



Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2018-00212-00
Demandante	MULTIYESOS LTDA.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Deja sin valor y efecto providencia y ordena notificar

1. ANTECEDENTES

Estando el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el 28 de mayo de 2019, advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se omitió dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que funge como demandante la sociedad MULTIYESOS LTDA., integrante del CONSORCIO AZULES CESOF, el cual está conformado por la referida sociedad y el señor GERMÁN GARCÍA RODRÍGUEZ, conforme al documento de constitución visible a folio 88 del expediente.

Así mismo, se tiene que la demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 351 de 2017 y 681 de 2017, por medio de los cuales la entidad demandada declaró la caducidad del contrato suscrito entre las partes, se hizo efectiva la póliza e impuso sanción de inhabilidad y como consecuencia de lo anterior, se reinicie el proceso sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se restablezcan los derechos del consorcio, se levante la sanción de inhabilidad y no se haga efectiva la multa.

Por ende, concluye el Despacho que al señor GERMÁN GARCÍA RODRÍGUEZ tiene un interés directo en las resultas del proceso, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el auto admisorio de la demanda ha debido ordenarse su notificación personal.

En consecuencia, el Despacho dejará sin valor y efecto el auto del 26 de abril de 2019 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de la presente controversia y en su lugar ordenará notificar personalmente el auto admisorio al señor GERMÁN GARCÍA RODRÍGUEZ.

Sin embargo, primero se requerirá a la parte demandante para que proporcione el certificado del registro mercantil del señor GERMÁN GARCÍA RODRÍGUEZ, si existiere, con el fin de llevar a cabo la notificación a través del correo electrónico dispuesto por el para recibir notificaciones judiciales. En caso de que este no cuente con registro mercantil, la parte demandante deberá allegar un traslado de la demanda con sus anexos, para llevar a cabo la referida notificación conforme a lo prevé el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 26 de abril de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Adicionar el siguiente numeral al auto admisorio de la demanda del 16 de agosto de 2018:

"QUINTO: Notificar al señor GERMÁN GARCÍA RODRÍGUEZ conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días, proporcione, si existiere, el certificado del registro mercantil del señor GERMÁN GARCÍA RODRÍGUEZ, para efectuar la notificación a través del correo electrónico dispuesto por el para recibir notificaciones judiciales.

En caso de que el señor RODRÍGUEZ no cuente con registro mercantil, el demandante deberá allegar un traslado de la demanda y sus anexos, y surtir la notificación al citado conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 22 del VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario